

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 920.

Artículo de oficio.

Núm. 72.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica hoy el siguiente telegrama.

«Las noticias recibidas durante el día de hoy son satisfactorias. Las partidas carlistas van recibiendo el merecido castigo. El cabecilla Castells ha fallecido en Cataluña á consecuencia de las heridas recibidas en un encuentro. Palloc ha sido muerto en la provincia de Murcia. La columna de Cabrinety ha derrotado las facciones Saballs, Uquet y Frigola muriendo este último en la refriega. Cucala y otros cabecillas han sido derrotados en la de Castellón dejando en el campo gran número de muertos y heridos. El coronel Navascues ha derrotado en Navarra la facción Hoyos y los voluntarios de Vilaseca han rechazado heroicamente á la partida de Tallada.

El Gobierno cuenta con elementos suficientes para hacer respetar el orden y tiene completa seguridad de restablecer la tranquilidad en el país dentro de breve plazo.»

Palma 11 enero de 1873.—Mariano de Quintana.

Núm. 73.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Seccion de contribuciones.—Grandezas y títulos.—Como quiera que en 21 de abril de 1870 se hizo un llamamiento á todas las personas que poseyeran títulos y grandezas, residentes en estas Islas y habiendo sido muy pocos los que á el correspondieran apesar de haberse publicado en el Boletín oficial y demás periódicos de esta localidad una circular que al efecto recibió esta Administración económica procedente del Ministerio de Hacienda y siendo al mismo tiempo imprescindible que la

oficina de mi cargo lleve el correspondiente registro de los títulos que hoy día existen en estas Islas espera que los señores poseedores de los mismos presenten en el improrogable plazo de 15 días á esta Administración económica por sí ó por medio de personas que les representen las cartas de sucesión que acrediten el derecho que los interesados tengan á la posesión de sus títulos, no dudando de la atención de los referidos señores sin necesidad de nuevo recuerdo cumplirán con la presentación de los documentos que por esta circular se les reclama.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de la provincia á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Palma 9 enero 1873.—El jefe económico, Bricio M.^o Caramés.

Núm. 74.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia del distrito de Palma.

En la Gaceta de Madrid, n.^o 365 correspondiente al 30 de diciembre último se halla inserta la Real orden-circular que dice así:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La nueva ley de Enjuiciamiento criminal impone á los jueces, Magistrados y funcionarios del Ministerio fiscal la estrecha obligacion de cooperar á su más exacto y acertado cumplimiento, sin economizar para ello estudio ni fatiga. Achaque ha sido siempre de toda novedad, así en lo político como en lo judicial y administrativo, empezar teniendo que sostener una lucha, más ó menos empeñada, con los antiguos hábitos, los viejos resabios y las malamente introducidas y conservadas corruptelas; pero también es cierto por fortuna que el espíritu público y la general ilustracion de los pueblos no prestan ya el apoyo que ántes á los interesados en contrarrestar todo lo que se aleja de las prácticas buenas acaso en otros tiempos, pero ajenas enteramente á las necesidades de los actuales.

No contiene en verdad el procedimiento criminal, que dentro de pocos

días ha de empezar á observarse, teorías dudosas ni prácticas aventuradas. Los buenos principios jurídicos que jamás desaparecieron por completo en nuestras leyes, y que hasta en las épocas de mayor decaimiento y retroceso se recordaron como protesta contra los abusos; la experiencia propia y la enseñanza de otros países han servido de fundamento á las iniciadas reformas. No dejarán de tropezar con dificultades y resistencias; pero el Gobierno no las teme, porque confía en el celo, en la ilustracion y en la rectitud de la digna Magistratura española y de cuantos hayan de intervenir en los negocios criminales. No necesita, por tanto, hacer á V. I. excitaciones ni advertencias: el cumplimiento de la ley sólo requiere estudio, meditacion y deseo de acierto, cualidades todas que se complace en reconocer en los funcionarios del orden judicial y fiscal. Únicamente considera oportuno llamar su atencion acerca del Jurado, que es la novedad más importante que en el sistema de los procedimientos se introduce, y cuyo ventajoso éxito pende en gran parte del tino con que su primer ensayo y planteamiento se realicen.

Grande es la mision que van á desempeñar los ciudadanos á quienes corresponda ejercer las funciones de Jueces de hecho, y cabalmente en exagerar las dificultades de semejante cargo, en suponer á la generalidad del pueblo español privado de las condiciones que exige, en augurar con cierto fatalismo pesimista errores en los veredictos, y presentir la impunidad de los crímenes, es en lo que han de cifrar seguramente sus argumentos de oposicion los adversarios del Jurado. Infundado agravio irroga con ello á nuestro pueblo que lejos de hallarse en peores condiciones que otros en que dicha institucion existe, conserva tradicionalmente costumbres favorables á ese género de funciones; porque en efecto, un pueblo en cuyos antiguos fueros tantas veces se encuentra la idea cardinal del Jurado; que hasta nuestros días lo ha conservado en algunas provincias, si bien en pequeña escala, cuyos Ayuntamientos en su antigua organizacion desempeñaban también

funciones judiciales, y que en todos tiempos, incluso los del más intransigente absolutismo, ha sabido administrar sus intereses municipales y de comunidad, no puede ser acusado de que entra escaso de educacion á apreciar hechos tan sensibles como son los que forman la atribucion del Jurado. Poco impulso se necesita por tanto para que esta institucion se realice y se afiance; y los que han de ser jueces de derecho contribuirán poderosamente á ello con su enseñanza, con su ejemplo y con su vigilancia para resolver desde el primer momento las dificultades que aparezcan.

En la formacion de listas á que se refiere el cap. 4.^o libro 2.^o de la ley es donde más debe sentirse esa legítima influencia: á ella es á la que conviene prestar especial cuidado, y mucho más ahora que ha sido indispensable abreviar los plazos para cada una de las respectivas operaciones. La ley, en su propósito de hacer al Jurado superior á las siempre apasionadas vicisitudes políticas y de darle como á todo el poder judicial la necesaria independencia, ha fiado la confeccion de las listas á los jueces municipales, de instrucción y de partido, dando también parte á los Ayuntamientos en la Junta municipal encargada de formar las primeras. Difícil es en alto grado que una elección verificada por personas adornadas de las circunstancias que las expresadas, y depurándose en los grados por que ha de pasar hasta constituir la lista definitiva de Jurados, no reúna el mayor número posible de probabilidades de acierto: mas para asegurarlo en todo cuanto quepa es para lo que V. I. no ha de perdonar medio, comunicando las instrucciones que conceptúe oportunas á sus subordinados.

Preciso es, por ejemplo, recordar y prevenir á los jueces municipales que para el día 15 de enero deben convocar y constituir la Junta que ha de formar las primeras listas en la manera que dispone el art. 674 y siguientes del capítulo 4.^o libro 2.^o de la ley: que una vez constituida y reclamando los padrones de vecindario y los demás datos que se consideren necesarios, los cuales tienen obligacion de facilitarla sin demora los Ayuntamientos y

DIPUTACION PROVINCIAL

de las Baleares.

CONTADURIA

MES DE ENERO

DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

DEL AÑO ECONOMICO DE 1872 A 1873.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

ARTICULOS.	SECCION PRIMERA. GASTOS OBLIGATORIOS.	ARTICULOS Pesetas.	TOTAL por capitulos. Pesetas.	TOTAL por secciones. Pesetas.
CAPITULO I.				
<i>Administracion provincial.</i>				
	Indemnizacion para la Comision provincial.	1.250'00		
	Personal de la Secretaria de la Diputacion provincial.	1.000' »		
	Id. de la Contaduria de id.	500' »		
1.º	Material de la Secretaria de id.	437'50		
	Id. de la Contaduria de id.	129'16		
	Sueldo del Depositario de fondos provinciales.	166'66		
	Material de id.	20'83	4.648'30	
3.º	Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	187'49		
	Material de estas Comisiones.	25' »		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y sus delineantes.	916'66		
5.º	Id. de los empleados de baños y aguas minerales.	15' »		
CAPITULO II.				
<i>Servicios generales.</i>				
1.º	Gastos de quintas.	250' »		
2.º	Id. de bagajes.	»		
3.º	Id. de impresion y publicacion del Boletín oficial.	291'66	1.020'82	
4.º	Id. de elecciones de diputados provinciales.	62'50		
5.º	Id. de calamidades públicas.	416'66		
CAPITULO III.				
<i>Obras públicas de carácter obligatorio.</i>				
1.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que no se hallen comprendidos en el plan general del Gobierno.	583'33	583'33	
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	»		
CAPITULO IV.				
<i>Cargas.</i>				
1.	Contribuciones que corresponden a los bienes de la provincia.	20'83		
2.º	Pensiones concedidas legalmente.	229'16		
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en	»	219'99	
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion	»		
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	»		

CAPITULO V.

Instruccion publica.

1.º	Junta provincial del ramo.	250' »		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	981'38		
	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestros.	529'90		
3.º	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestras.	»	2.907'10	
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	229'16		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	822'91		
6.º	Biblioteca provincial.	93'75		
7.º	Museo provincial.	»		

CAPITULO VI.

Beneficencia.

2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	5.517'16	22.114'76	
3.º	Id. id. id. de las Casas de Misericordia.	8.090'04		
4.º	Id. id. id. de las Casas de Expósitos.	8.507'56		

CAPITULO VII.

Correccion publica.

1.º	Gastos de cárceles.	»		
2.º	Id. de Establecimientos penales.	»		

CAPITULO VIII.

Imprecistos.

Único.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	2.083'33	2.083'33	33.607'63
--------	---	----------	----------	-----------

SECCION SEGUNDA.

GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO I.

Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.

Único.	Cantidades destinadas a la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.	»	»	»
--------	---	---	---	---

CAPITULO II.

Carreteras.

1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	»		
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	»		

CAPITULO III.

Obras diversas.

Único.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran a cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	»	»	»
--------	---	---	---	---

CAPITULO IV.

Otros gastos.

Único.	Cantidades destinadas a objetos de interés provincial.	2.476'81	2.476'81	2.476'81
--------	--	----------	----------	----------

SECCION TERCERA.

GASTOS ADICIONALES.

CAPITULO ÚNICO.

Resultas por adicon de ejercicios cerrados.

1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 187 procedentes del presupuesto anterior.	»	»	»
2.º	Id. id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	»	»	»

Total general. 36.084'44

En Palma á 2 de enero de 1872.—El contador de fondos provinciales, Lino Pinillos.—V.º B.º.—El vice-presidente de la C. P., Marroig.

autoridades á quienes se pidan, redactará la lista general incluyendo todas las personas que reúnan las condiciones del art. 664 y no conste hallarse comprendidas en alguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad detallados en los artículos 666 y 667; que dichas listas han de estar forzosa-mente terminadas para ponerse al público el día 25 del mes referido, recibiendo hasta el 1.º de febrero y haciendo constar las reclamaciones que se presenten y que se resolverán antes del 5 del mismo mes: que si se interpusieren recursos de alzada, se remitirán en seguida al juez de primera instancia del partido todos los antecedentes, emplazando á los interesados para que puedan concurrir ante aquel en el término preciso de cinco días; teniendo presente, para no dilatar esta diligencia, que los mencionados recursos han de sustanciarse y resolverse en los 10 días siguientes, esto es, desde el 5 al 15; y finalmente, que las rectificaciones á que haya lugar han de practicarse antes del 20, convocando para ello oportunamente la Junta á fin de que en dicho día se remitan las listas ultimadas al tenor de lo dispuesto en los artículos 686, 687 y 688, al juez de primera instancia, quien ha de realizar con los jueces municipales del partido la segunda lista antes del 1.º de marzo.

La puntual observancia de los indicados plazos es absolutamente precisa, porque la mas leve falta en los términos de cualquiera de ellos ocasionaria interrupcion ó trastorno en los sucesivos; pero como todos los trámites se encuentran minuciosamente detallados en la ley; como no han de dar margen á complicaciones que los jueces y Juntas municipales no puedan resolver fácilmente con su recto juicio, y como se hallan á su alcance todos los antecedentes necesarios que constarán en los empadronamientos vecinales, hay fundado motivo para confiar en el buen éxito de esta operacion primera.

Las que despues incumben á los jueces de partido con los municipales, y á las Salas de lo criminal de las Audiencias son ménos complicadas; pero en cambio sus resultados son de capital trascendencia, como que consisten en la designacion del número concreto de cabezas de familia y capacidades que han de formar la lista final de Jurados. Por grande que sea el esmero con que esta eleccion se verifique nunca podrá calificarse de excesivo; y grave responsabilidad, moral cuando ménos, caerá sobre los jueces y magistrados electores si no alcanzan el acierto. Lo que en este particular se necesita es que sepan escoger los mejores entre los buenos.

Para ello bastará que no olviden, procurando que de lo mismo se persuadan todos los ciudadanos, que en el cargo obligatorio de jurado va envuelto uno de los mas trascendentales servicios que al país, interesado en la recta administracion de justicia, pueden prestarse, y que la designacion de personas ha de verificarse por tanto sin consideracion alguna de índole privada, sin miras políticas de ningun gé-

nero, y sin ceder á deseos ni recomendaciones, que suelen ser en estos casos el escollo mas funesto.

Nada mas juzga el Gobierno necesario decir, porque á lo que omite suplirá la ilustracion de los señores presidentes y fiscales de las Audiencias, quienes sabrán agregar las prevenciones que conciben oportunas. Las Salas de Gobierno consultarán tambien las dudas que se suscitaren, y el concurso de todos hará seguramente que la ejecucion corresponda al espíritu y letra de la ley, á la esperanza de los ciudadanos y á los propósitos del Gobierno; en la inteligencia de que no dejará este pasar sin correctivo los descuidos, omisiones y faltas voluntarias ó indisculpables que se cometan.

De Real orden lo comunico á V. I., esperando de su acreditado celo que adoptará inmediatamente las disposiciones convenientes para los fines indicados en esta circular. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1872.—Montero Rios.—Señor....

Y habiéndose dado cuenta de dicha Real orden al Sr. Presidente interino de esta Audiencia ha acordado que se publique por medio del Boletín oficial de la Provincia para el debido cumplimiento por parte de los Jueces municipales y de 1.ª instancia de este Territorio, dando los últimos parte á esta Superioridad de quedar enterados.

Palma 3 de enero de 1873.—Miguel Iso.

Núm. 76.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lanza de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia que fué de D. Guillermo Aguiló y Forteza, fallecido sin testar día ocho de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve, para que dentro el término de treinta días comparezcan en este Juzgado y escribanía del que refrenda á hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, pues de lo contrario les parará el perjuicio á que hubiere lugar. Asi queda mandado en providencia de cuatro del que rige recaída á instancia del promotor fiscal en el expediente promovido por parte de D. Tomas Aguiló y Forteza como curador ab-bona de los menores sus sobrinos D. Tomas y D.ª Catalina Tomas Aguiló.

Palma siete enero de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 77.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Matias Carbonell y Enseñat, el cual falleció en Puigpuñent día veinte y uno de julio del año último sin testar, á fin de que dentro de veinte días á contar desde el en que salga en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á deducirlo en los autos de ab-intestato del referido Carbonell, apercibido de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar, siendo de advertir que

los hijos del finado se han presentado pidiendo que se les declare herederos legales del mismo.

Palma ocho de enero de 1873.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 78.

D. Francisco Galicia juez de primera instancia del distrito de S. Pedro de Barcelona.

Por el presente se manda y encarga á los joyeros, dueños de casas de préstamos particulares, detengan si les fueren presentadas para vender, empeñar ó cambiar todas ó una de las albas siguientes: unos pendientes de brillantes valorados en mil seiscientos duros, otros pequeños con piedras de malaquita; unos gemelos de oro con perlas, dos sortijas de oro, una cruz de oro con piedras rosas persas procedentes de robo y si lo lograron presentar á este Juzgado pues haciéndolo asi ayudarán á la Administracion de justicia.

Barcelona diez y seis de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Manuel Trujillo.

Núm. 79.

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.—Debiendo procederse á contratar cuatro mil mantas de lana con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio la subasta con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el día 14 de enero próximo venidero, á la una de la tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de las mantas que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 21 de diciembre de 1872.—El Intendente jefe de la 2.ª Seccion, Juan Martinez Egaña.

Núm. 80.

Anuncio.—Debiendo procederse á contratar setenta mil metros de lona para construir gergones y cabezales con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio subasta con sujecion á las reglas y for-

malidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Aragon, Galicia, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas, el día 14 de enero próximo, á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la lona que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 21 de diciembre de 1872.—El Intendente jefe de la 2.ª Seccion, Juan Martinez Egaña.

Núm. 81.

Anuncio.—Dispuesto por el Gobierno de S. M. en 18 del actual se saquen á nueva licitacion los 400 capotes de centinela, cuya admision de proposiciones se anunció en la Gaceta de Madrid de 21 del actual, número 356, queda sin efecto dicha admision de proposiciones, y se convoca por el presente anuncio subasta con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Aragon, Granada y Castilla la Vieja el día 15 de enero próximo, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de los capotes que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 26 de diciembre de 1872.—El Intendente jefe de la 2.ª Seccion, Juan Martinez Egaña.

Núm. 82.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Ilmo. Sr.: Publicada la ley del presupuesto general de ingresos del Estado

para el año económico de 1872-73, y formando parte de la misma el *Impuesto de derechos reales y de trasmision de bienes*, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que comience á regir este desde 1.º de enero próximo, ateniéndose á las disposiciones y bases de la ley los Registradores de la propiedad, las Administraciones económicas y esa Direccion general; debiendo publicarse inmediatamente la instrucción detallada para regularizar la administracion y cobranza de dicho impuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1872.—Echegaray.—Sr. Director general de Contribuciones.

REGLAMENTO PARA RECAUDAR EL IMPUESTO DEL 10 POR 100 SOBRE LAS TARIFAS DE VIAJEROS EN BUQUE DE VAPOR Y EL DERECHO DE TIMBRE SOBRE LAS TARIFAS DE MERCANCIAS CONDUcidas POR CABOTAJE, Y EN EL COMERCIO DE EXPORTACION QUE ESTABLECE LA LEY DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA EL AÑO ECONOMICO DE 1872-73.

Del impuesto sobre las tarifas de viajeros en buques de vapor.

Artículo 1.º Este impuesto se cobrará por las Administraciones de Aduanas al despachar de salida los buques.

Art. 2.º Para su exaccion servirá de base una relacion por duplicado que al tiempo de recoger los documentos de despacho entregará en la Aduana el Capitan ó consignatario del buque, expresiva de los viajeros que conduzca y el precio del pasaje estipulado por cada uno de ellos.

Art. 3.º La liquidacion se hará por las Aduanas en las relaciones indicadas, percibiéndose en el acto de los Capitanes ó consignatarios el importe del 10 por 100 que constituye el impuesto por los mismos empleados, y segun se practica respecto al cobro de los derechos de descarga y de transporte de viajeros.

Dicha liquidacion se autorizará con la firma del Oficial del Negociado y la rúbrica del Interventor.

Art. 4.º En una de las relaciones, que hará de duplicada, deberá hacerse constar por las Aduanas el importe del 10 por 100 y la fecha del pago que se hubiere anotado como corresponde en la principal, entregándose al Capitan para su resguardo.

Art. 5.º En las expediciones ó viajes de cabotaje, las Aduanas de los puertos de destino exigirán á los Capitanes que exhiban la relacion duplicada de que va hecho mérito, cuidando en su caso de cobrar las cantidades que indebidamente hayan dejado de satisfacerse.

Del derecho de timbre sobre las tarifas de mercancías conducidas por cabotaje y en el comercio de exportacion.

Art. 6.º Se exigirá este derecho por las administraciones de Aduanas al tiempo de despachar de salida los buques.

Art. 7.º Los remitentes ó cargadores deberán hacer constar en las facturas principales y duplicadas de embarque, bajo la firma del Capitan ó consignatario del buque, el importe del flete convenido por el transporte de las mercancías, equipajes etc. que aquellas comprendan.

Art. 8.º Pagarán dicho impuesto los remitentes ó cargadores por medio de los sellos correspondientes ó metálico mientras dure la confeccion de los sellos y en los casos que estos no sean de cómoda aplicacion, segun la siguiente es-

cala gradual:

Doce y medio céntimos de peseta, si el importe del flete expresado en la factura pasa de 2 pesetas 50 céntimos y no llega á 6 pesetas 25 céntimos.

Veinticinco céntimos de peseta si el importe de dicho flete pasa de 6 pesetas 25 céntimos y no llega á 12 pesetas 50 céntimos.

Cincuenta céntimos de peseta cuando pase de 12 pesetas 50 centimos hasta llegar á 25 pesetas.

Y 50 céntimos de peseta por cada fraccion indivisible de 25 pesetas adicionales.

Art. 9.º En las facturas y segun el flete de ellas expresado, liquidarán las Aduanas el derecho de timbre, autorizándolo con su firma el Oficial del Negociado y el Interventor con su rúbrica.

Art. 10. Interin se lleva á efecto la confeccion de los sellos á que se refiere el art. 8.º y en los casos en que no fuere de cómoda aplicacion el uso de aquellos, las Aduanas exigirán de los cargadores ó remitentes de las mercancías, al habilitar las facturas, el importe del derecho de timbre segun la liquidacion practicada, anotando en ellas la fecha en que se verifique el pago.

Art. 11. Luego que se confeccionen los sellos para hacer efectivo el derecho de timbre, las Aduanas cuidarán bajo su responsabilidad, al habilitar las facturas, de que á estas acompañen los sellos correspondientes.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 12. Mientras no conste el pago de los dos impuestos referidos, no deberán entregarse por la Direccion de Sanidad y la Autoridad de Marina los talones de que trata el art. 120 de las Ordenanzas de Aduanas para el despacho de los buques.

Art. 13. Con objeto de asegurar la percepcion de los expresados impuestos, las Administraciones de Aduanas de los puertos de salida y de destino de los buques tendrán derecho á exigir de los Capitanes la presentacion del rol, del sobordo de pasajeros, de los conocimientos de cargo y de cualquier otro documento cuyo examen pueda servir de comprobante de los datos fijados en las relaciones de viajeros y en las facturas de embarque.

Art. 14. En cuanto á las penas que deban imponerse en los casos de defraudacion, se estará á las disposiciones generales que se dicten acerca del impuesto sobre las tarifas de viajeros por ferro-carriles y demás vias de comunicacion, y respecto al derecho de timbre sobre las tarifas de mercancías.

Art. 15. Igualmente se atenderán las Aduanas á las reglas generales que establezcan en la parte respectiva las Direcciones de Contribuciones y de Contabilidad en lo relativo á la manera de llevar la cuenta y razon del producto de los mencionados impuestos, incluso el concepto en que ha de tener lugar el ingreso en las arcas del Tesoro, y el modo de figurarlos en las cuentas de Rentas públicas.

Art. 16. Las consultas y reclamaciones que se originen en lo referente á la administracion ó recaudacion de dichos impuestos elevarán los Administradores de Aduanas, por conducto de los Jefes económicos, á la Direccion general de Contribuciones para que recaiga la resolucion conveniente.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.—Jorge Arellano.

Madrid 27 de Diciembre de 1872.—

S. M. aprueba este reglamento con el carácter de provisional.—Echegaray.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la administracion y cobranza del impuesto sobre el precio, segun tarifas, de los billetes de viajeros por ferro-carriles, diligencias y demás medios análogos de locomoción terrestre, y del derecho de registro sobre los transportes que se efectúan tambien por tierra establecido por la ley del presupuesto de ingresos de 1872-73.

Artículo 1.º Las tarifas de viajeros por ferro-carriles se recargarán desde el 5 de enero próximo con un 10 por 100 de su valor en favor del Estado, sin perjuicio del impuesto establecido por la ley de 25 de junio de 1864, cedido á las empresas respectivas por real decreto de 29 de diciembre de 1866.

Art. 2.º En los trenes llamados de recreo y demás extraordinarios á precios reducidos el recargo se limitará al 5 por 100 del valor de los billetes.

En los anuncios relativos á dichos trenes se determinará el precio de los billetes, el importe del recargo del 5 por 100 sobre los mismos y la cantidad total que hayan de satisfacer los viajeros.

Art. 3.º Por los trenes expresos ó particulares satisfarán los que los utilizan un recargo del 10 por 100 del precio total que por dicho servicio abonen á las empresas.

Art. 4.º Los individuos que por disposiciones vigentes tengan derecho á viajar por ferro-carriles con rebaja del precio de las tarifas ordinarias satisfarán el 10 por 100 del precio de sus billetes únicamente.

Art. 5.º Las personas que por gracia de las empresas de ferro-carriles viajen gratis satisfarán sin embargo el 10 por 100 correspondiente al asiento que ocupen, segun los precios de las tarifas ordinarias.

Se exceptúan únicamente del impuesto los empleados del gobierno que deben recorrer las líneas, así como tambien los Ingenieros empleados y demás dependientes de las empresas cuando viajen para atender al servicio de las mismas.

Art. 6.º Los que viajen en diligencias y carruajes análogos, que muden uno ó más tiros de caballerías de arrastre en el trayecto máximo que recorran, ó que no muden tiros por recorrer sólo un trayecto de 30 kilómetros, satisfarán el 10 por 100 de recargo sobre el precio de coste de sus asientos respectivos, á contar desde la misma fecha determinada en el art. 1.º

Art. 7.º Toda fraccion que al adicionarse las tarifas de viajeros por ferro-carriles con el recargo correspondiente resulte menor de 5 céntimos de peseta se hará efectiva como si esta cantidad se hubiese devengado por completo. A igual regla se ajustarán el devengo y cobro de los recargos sobre el precio de los asientos en los demás casos de locomoción terrestre.

Art. 8.º Las empresas de ferro-carriles, y las de los demás medios de locomoción terrestre exigirán de los viajeros el importe del impuesto á la vez que el de los billetes ó asientos respectivos.

Cuando el viaje haya de hacerse por dos ó mas líneas, percibirá el total del impuesto la empresa que expida el billete de origen ó de partida.

Art. 9.º Las empresas de ferro-carriles expedirán talones especiales á favor de las personas indicadas en el párrafo primero del art. 5.º para que puedan acreditar estas el pago del impuesto.

Cuidarán las empresas de consignar específicamente en sus libros las cantidades que recauden por este concepto especial.

Art. 10. Los transportes de mercancías de encargos, de carruajes, de ganados, perros, aves y demás animales de cualquier especie, y los pesos por exceso de equipaje que se realicen por cualquiera de los medios de locomoción terrestre, devengarán un derecho de registro con arreglo á la siguiente tarifa:

1.º Doce y medio céntimos de peseta por cada talon ó resguardo cuyo importe para la empresa conductora sea de 2'51 pesetas á 6'25 pesetas, ámbos precios esclusivos.

2.º Veinticinco céntimos de peseta desde 6'25 pesetas.

3.º Cincuenta céntimos de peseta desde 12'51 pesetas á 25 pesetas.

4.º Cincuenta céntimos de peseta por cada fraccion indivisible de 25 pesetas adicionales.

Art. 11. El derecho de registro será satisfecho por aquellos que paguen el de transporte, sean estos los remitentes ó los consignatarios. Las empresas que realicen el cobro se cargarán respectivamente en cuenta el producto del derecho.

Art. 12. Por los transportes internacionales sólo se devengará el derecho de registro correspondiente al precio de conduccion hasta la frontera.

Art. 13. El pago del derecho de registro se efectuará, mientras otra cosa no se determine, en metálico, espresándose su importe en talon ó resguardo respectivo.

Art. 14. Las empresas recaudadoras expresarán en sus libros de contabilidad, con la claridad y distincion convenientes, las cantidades que á las mismas correspondan por sus servicios y las que correspondan al Estado por viajes y transportes.

Art. 15. Quedan obligadas las empresas á entregar del 1.º al 10 de cada mes en la Caja del Tesoro de la provincia donde tengan su domicilio, ó en la que previamente se conviniere con acuerdo de la Direccion general de Contribuciones, los productos recaudados en el mes anterior para el Estado por los conceptos indicados. Las entregas se harán mediante talon de cargo que deben expedir las Administraciones económicas respectivas.

Art. 16. Los funcionarios administrativos y mercantiles delegados por el Ministro de Fomento cerca de las empresas de ferrocarriles inspeccionarán las operaciones de las mismas en interés de las cantidades adeudadas al Estado por los recargos dichos, suministrando á las administraciones económicas respectivas los antecedentes y datos que estén á su alcance para que puedan hacer efectivo el cobro debido.

Art. 17. Los Inspectores de Hacienda y los administradores económicos por sí, ó cualquier funcionario por delegacion de los mismos, podrán examinar, siempre que lo estimen conveniente, los libros, registros y demás documentos que deben llevar las empresas centrales y sus subalternas para asegurarse de los verdaderos rendimientos de los recargos impuestos sobre los viajes y transportes. (Se concluirá.)

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.